

V

De la propiedad artística.

Esta propiedad es una de las especies de la de las obras de la inteligencia, y se aplica á las composiciones musicales, á la pintura, la escultura, el grabado y la arquitectura.

"La propiedad artística, dice Calvo, no se constituye solamente por una creación original y nueva; siempre que haya en una obra algo que pertenezca al artista por la composición, la forma, la expresión ó los accesorios, hay en ella materia objeto de la propiedad; pero si el artista es propietario de su combinación, de las disposiciones, del diseño de su obra, no lo es del sujeto en sí mismo, y otro artista tiene libertad de tomarlo y tratarlo á su manera."¹

En otros términos: la propiedad artística se constituye tanto por una creación original y nueva, como por la composición, la forma, la expresión ú otros accesorios, productos de la inventiva ó del genio del artista; pero la propiedad, el derecho exclusivo de la reproducción que tiene en su obra, no impide á cualquiera otra persona emprender otra sobre el mismo sujeto. Por ejemplo: si un artista ha pintado un cuadro representando un pasaje bíblico, tiene la propiedad de él; pero no puede impedir que otro artista pinte otro cuadro sobre el mismo pasaje, porque aquel derecho no le otorga facultad exclusiva para ocuparse de él.

La circunstancia de ser la propiedad artística una especie de la de las obras de la inteligencia, hace que esté sujeta á ciertas reglas comunes á la literaria y la dramática, en cuanto á la reproducción de las obras.

Tales reglas son las que se refieren á las obras manuscritas, á la perpetuidad de la propiedad, á las de las obras hechas en colaboración, á las ediciones de obras ajenas y su compendio, á los derechos de los editores y á la manera de contar los términos que la ley seña-

¹ Le Droit international. Tomo II, pág. 443.

la para la duración de la propiedad en algunos casos. De manera que cuanto hemos dicho sobre esas reglas, ocupándonos de la propiedad literaria, es perfectamente aplicable respecto de la artística (art. 1192 Código civil de 1884).

Según el art. 1191 del Código, tienen el derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales, ó lo que es lo mismo, tienen la propiedad de ellas:

- 1º Los autores de cartas geográficas, arquitectónicas, etc., y los de los planos, dibujos y diseños de cualquiera clase;
- 2º Los arquitectos;
- 3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos;
- 4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes;
- 5º Los músicos;
- 6º Los calígrafos.

La propiedad artística musical, según dijimos en el artículo precedente de esta lección, comprende á la vez: como la dramática, dos derechos: el de reproducción de las obras, y el de la ejecución de ellas en virtud de los cuales no sólo pueden impedir los autores que otras personas las reproduzcan, sino también que las ejecuten.

Por lo mismo, las composiciones musicales se rigen, en cuanto á su ejecución, por las mismas reglas que las dramáticas, que expusimos en el artículo precedente (art. 1193, Código civil de 1884).

Deseando la ley evitar las dificultades que pudieran suscitarse respecto de la propiedad de las composiciones musicales de canto, cuando una persona compone la letra y otra la música, declara el artículo 1194 del Código, que para los efectos legales se considera autor de la letra el de la música; pero quedando el autor de aquella facultado para asegurar sus derechos con el de ésta, mediante un convenio escrito.

Este precepto evita que, á pretexto de que el autor de la letra es propietario de ella, impida la ejecución de la obra musical, ó que tenga pretensiones exageradas que hagan imposible aquella y que se conviertan en el origen de complicadas y frecuentes contiendas.

Como hemos dicho antes; la ley asimila la propiedad artística á la literaria hasta tal punto, que casi todas las reglas que rigen á ésta le

son aplicables, y ésta es la razón por la cual nadie puede escribir ó arreglar una composición musical sobre los temas ó motivos de una obra sin el consentimiento de su autor, pues tales arreglos, por más que no carezcan de originalidad, pueden constituir una verdadera defraudación perjudicial á éste.

Los autores han asimilado generalmente este trabajo á la traducción de las obras literarias, y han establecido en consecuencia, que, como ésta, sólo puede hacerse por el autor, ó con su consentimiento.

Este principio enteramente equitativo, encontró sanción en el art. 1195 del Código, que declara que la propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

El derecho de propiedad de las traducciones artísticas, como el de las obras literarias, consiste en el derecho exclusivo de publicar y reproducir ó autorizar la reproducción de esas obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto, y en la misma ó diferente escala (art. 1196, Código civil de 1884).

Siguiendo en un todo el sistema de asimilación de la propiedad artística con la literaria, resulta que el autor de una obra de arte puede enajenar libremente su derecho, es decir, la facultad de reproducirla; que el reproductor que la adquiere se subroga en lugar de aquél, y por tanto que tiene los derechos de autor; pero en los términos y con las restricciones que establezca el contrato (art. 1197, Código civil de 1884).

Como en las obras de arte resultan en realidad dos beneficios, el proveniente de la venta de la obra original y el de las reproducciones, han distinguido los autores el caso en que el artista haya celebrado la venta, reservándose el derecho de reproducción, y aquel en que no ha hecho tal reserva.

Pero tal distinción ha dado lugar á controversias de muy difícil solución, sosteniendo unos autores, que en el segundo caso no puede el comprador reproducir ni autorizar la representación de la obra, pues sólo adquirió un objeto de ornato, y el autor no enajenó los derechos inherentes á su invención, distintos de la propiedad material de la obra; y otros sostienen, que con ésta adquiere el comprador la facultad de reproducirla.

Nuestro Código nos ha alejado por completo de las dificultades que nacen de tales controversias, declarando en el art. 1198, que el que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato; pues de esta manera no puede haber duda alguna acerca de los derechos que trasmite el artista y adquiere el comprador.

En el artículo II de este estudio expusimos las razones que ha tenido la ley para determinar que se estime como autor al que manda hacer una obra á sus expensas, salvo convenio en contrario. Ahora debemos agregar, que por razón de la asimilación que la ley hace de la propiedad artística á la literaria, declara también que el artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante (art. 1199, Código civil de 1884).

La razón y la justicia de esta declaración de la ley son evidentes, pues si conforme á los principios sancionados por ella, goza de los derechos de autor la persona que manda hacer una obra á sus expensas; si el derecho de propiedad de las obras literarias ó de arte consiste en la facultad exclusiva de publicarlas y reproducirlas cuantas veces les parezca conveniente á sus autores: es evidente que el artista que vende la propiedad de una obra, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Puede acontecer en alguna ocasión, que se suscite controversia acerca de la propiedad de una escultura, entre dos ó más personas, y que haya necesidad de probar quién de ellas es la propietaria y tiene derecho de reproducirla. En tal caso establece la ley, á fin de facilitar la prueba, la presunción en virtud de la cual se tiene como dueño del derecho de reproducción al poseedor del modelo de escultura (art. 1200, Código civil de 1884).

Pero esta presunción no es incontrastable, de manera que en todo caso se deba tener como una verdad legal, sino que produce ese efecto solamente en el caso de que no se pruebe lo contrario, ó lo que es lo mismo, que admite prueba en su contra, y pertenece á la clase de aquellas presunciones que se conocen en el tecnicismo del derecho con el nombre de *juris tantum*.

VI

De la falsificación.

La propiedad de las obras de la inteligencia consiste, como hemos dicho, en el derecho exclusivo del autor de publicarlas y reproducirlas en todo ó en parte por cuantos medios creyere oportuno emplear.

Este derecho implica el de perseguir los atentados que se cometan contra el goce exclusivo del autor, por los medios eficaces que las leyes establecen, pues sería enteramente inútil el reconocimiento y autorización por ellas de la propiedad de las obras de la inteligencia, si no estableciera medios de represión contra aquellos que atentan contra ese derecho.

La violación del derecho de propiedad de las obras artísticas ó literarias, se designa con el nombre de falsificación.

Esta consiste, según la definición que dan generalmente los autores, en la acción de copiar, imitar ó fabricar una obra artística ó literaria sin la autorización de la persona que tiene derecho exclusivo de hacerlo, y supone una reproducción total ó parcial, hecha de mala fe y con perjuicio actual ó futuro de aquella persona.

"La falsificación respecto de la propiedad literaria ó artística, dice Massé, consiste principalmente en la reproducción fraudulenta, total ó parcial, de escritos, composiciones musicales, dibujos, pinturas, esculturas ó cualquiera otra producción grabada ó impresa, con perjuicio de los autores ó sus cesionarios."¹

De una manera más clara y concisa definen otros autores la falsificación, diciendo que es la violación de las leyes que protegen el derecho exclusivo de los autores.

La falsificación constituye un delito, y como tal, es castigado por la ley; pues aun cuando no se haya clasificado con ese nombre especial, el art. 1233 del Código civil declara: que el falsificador debe castigarse en los términos que establece el penal por el delito de fraude,

¹ Droit commercial, tomo II, núm. 142.

independientemente de las penas civiles que aquel ordenamiento señala.

Reservando para el artículo siguiente el estudio de los elementos constitutivos de este delito, y las penas que la ley le impone, vamos á ocuparnos de las reglas que el Código civil establece para determinar en qué casos hay falsificación.

Según los arts. 1201 á 1206 de dicho ordenamiento, hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1.º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales que hemos enumerado en el artículo III de esta lección.

Es decir: que son objeto de la protección de la ley, todas aquellas obras cuya propiedad reconoce, cualesquiera que sean su mérito, su valor é importancia, pues la pequeñez ó poco valor de la propiedad no es un motivo para que carezca de la garantía y de la protección sin la cual no podría existir.

2.º Para publicar traducciones de dichas obras.

Lo que hemos dicho en el artículo III de este estudio, nos demuestra con evidencia que gozan de la protección de la ley, los autores, respecto de la traducción, y en consecuencia, que aquél que traduce una obra sin consentimiento del autor, comete una falsificación.

3.º Para representar las obras dramáticas y ejecutar las musicales.

La propiedad de estas obras importa, según hemos dicho, el ejercicio de dos derechos: el de reproducción y el de representación ó ejecución que la ley asimila á aquel.

Esta asimilación produce la consecuencia necesaria de la garantía que la misma ley otorga á los autores, en el ejercicio exclusivo del derecho de ejecución de las obras dramáticas y musicales, á ejemplo del de representación.

Esto nos demuestra que la palabra *falsificación* de que se vale la ley, no está tomada en su sentido propio y natural, sino que se emplea para indicar todo atentado contra el derecho de propiedad que aquella reconoce y garantiza á los autores de obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas de otra especie.

4.º Para publicar y reproducir las obras artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en el original.

Las obras artísticas están regidas por las mismas reglas que las li-

terarias, y merecen igual protección que ellas. En consecuencia, todo atentado contra la propiedad del autor, por una reproducción, cualquiera que sea el medio empleado para ella, constituye una falsificación; pues hace competencia á aquél en la explotación mercantil de su obra.

Sancionando este principio, nuestro Código ha puesto término á la grave cuestión suscitada acerca de si la reproducción de una obra artística, empleando los procedimientos de un arte diferente, constituye una falsificación; y ha seguido la teoría sostenida generalmente por los jurisconsultos y sancionada por la jurisprudencia de los tribunales europeos, según la cual, está prohibida no la reproducción del mismo pensamiento del autor, la cual es perfectamente lícita, sino la copia servil del modo de expresión de ese pensamiento, que coloca al lado de la obra original otra idéntica.

En otros términos, y valiéndose de la idea emitida por Chaveau y Hélie, el falsificador emplea para la reproducción un arte análogo al de la obra original, cuyos efectos son los mismos; porque existe entre las dos obras una verdadera rivalidad, que necesariamente perjudica al autor en el ejercicio de su derecho de propiedad. Por ejemplo, la reproducción de un dibujo ó de un cuadro por medio del grabado, de la litografía, etc.¹

5° Para omitir el nombre del autor ó del traductor.

En este punto nuestra legislación difiere de la teoría generalmente aceptada por la jurisprudencia de los tribunales europeos, según la cual, el hecho de suprimir el editor el nombre del autor, le hace responsable de los daños y perjuicios por la violación de las condiciones de su contrato, pero no constituye una falsificación propiamente dicha, estimada como un delito; así como tampoco lo constituye la publicación por el editor de una obra cuya propiedad le fué cedida, bajo el nombre de una persona distinta del autor.

Creemos más justa la teoría adoptada por nuestro Código, porque los hechos referidos constituyen verdaderos atentados á la propiedad literaria y artística; y es sabido que, bajo el nombre genérico de falsificación, se entiende, según la definición que hemos dado, todos los

1 Théorie du Code Pénal, tomo IV, núm. 2488.

atentados cometidos contra los derechos que la ley otorga y garantiza á los autores.

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir y variar cualquier parte de ella.

Refiriéndose Danvila á un precepto idéntico que sanciona la ley española sobre la propiedad literaria, se expresa en estos términos, que reproducimos por ser perfectamente aplicables al precepto que antecede: "El título de una obra es la síntesis de la misma. Su plan representa el conjunto del pensamiento elaborado; atentar contra lo uno ó lo otro, constituye una defraudación de la propiedad intelectual, y la ley que lo declara rinde á la justicia el debido tributo. Así es que para toda variación, adición ó atajo en el texto de las obras, es indispensable el permiso del autor, el cual, cuando se trata de una obra nueva, tiene el derecho de redactar el cartel y de publicar ú omitir su nombre antes del estreno, bien se trate de carteles ó de programas impresos ó manuscritos. La ley protege hasta en sus menores detalles la propiedad intelectual."¹

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido en el contrato.

La razón es obvia, pues falta el consentimiento del autor para la publicación del número excedente de ejemplares, el cual perjudica sus intereses por la competencia que le hace para la venta del convenido en el contrato.

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares.

Muy discutido ha sido el principio que equipara las obras de arquitectura á las literarias y artísticas, principalmente por la imposibilidad de la confiscación de la obra falsificada en favor del autor de la original; pero al fin se aceptó, que la falsificación no se verifica en realidad por la construcción de un edificio igual ó semejante á otro, sino por la copia de los planos y dibujos del arquitecto.

Rendu sostiene que debe hacerse una distinción: Si el edificio se reproduce sólo bajo un punto de vista pintoresco, no tiene el arquitecto derecho para oponerse á la reproducción, porque ningún interés directo lo autoriza para restringir la libertad del dibujo, y para ex-

¹ Obra citada, pág. 532.

cluir el aspecto de su obra, de un paisaje, pero si la reproducción es tal que dé el medio de obtener ventajas de esa obra, debe prohibirse la reproducción de ella.

Nuestro Código ha adoptado un sistema, á nuestro juicio, mejor, distinguiendo las obras de arquitectura que se encuentran en el interior de los edificios de particulares, y las hechas en el exterior de estos y en los edificios públicos, y declarando que la reproducción de las primeras constituye la falsificación, y la de las segundas es un acto enteramente lícito.

Fundamos nuestra opinión en la autoridad de Rendu, cuyos conceptos acabamos de expresar, y en la de otros muchos autores que profesan la misma teoría, y en la circunstancia de que, colocada la obra en un edificio ó lugar público, no es posible limitar la libertad de copiarla; cuya circunstancia hace presumir también que el propietario de la obra consiente implícitamente en la reproducción.

Además, el bien social, que está particularmente interesado en el adelanto de las bellas artes, teniendo obras maestras ó bellas que imitar, han inducido á los legisladores á permitir la reproducción de ellas sin el consentimiento del autor, cuando se encuentran en lugar enteramente accesible al público.

Pero cuando la obra se encuentra en el interior de un edificio particular, se hace perceptible la voluntad del autor ó propietario de no permitir la reproducción de ella; y debe ser tan respetada como el sagrado del domicilio, al cual nadie puede penetrar sin el consentimiento del propietario.

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otra.

Los arreglos de vales, cuadrillas, variaciones, etc., compuestos sobre los temas de piezas que han entrado en el dominio público, constituyen una propiedad del autor, porque la nueva forma que esos temas reciben, son una verdadera creación de la inteligencia, y por lo mismo merecen la protección de la ley, que otorga al que los hizo, como á todos los autores de composiciones musicales, los derechos exclusivos de reproducción y ejecución.

1 *Traité pratique de Droit industriel*, núm. 992.

10. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Este principio es la consecuencia del anterior, pues si es cierto que el arreglo á que nos referimos puede constituir una obra nueva y crear el derecho de propiedad á favor del que lo hace, es indispensable el consentimiento del autor de la obra original, como lo necesita el que hace un compendio de una obra literaria. Sin tal consentimiento se comete un verdadero atentado, y se incurre en las penas de la falsificación.

Pudiera decirse que prohibiendo la ley solamente el arreglo para instrumentos aislados, es lícito hacerlo para orquesta ó diversos instrumentos combinados; pero tal argumentación sería viciosa, porque no se infiere de una manera lógica tal consecuencia, y porque es racional y justo que si la ley prohíbe los arreglos de composiciones musicales para instrumentos aislados, con más poderoso motivo están comprendidos en esa prohibición los que se hagan para dos ó más instrumentos combinados.

11. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera de tiempo que para ciertos casos señala la ley.

La justicia de este principio es perfectamente perceptible, porque es la consecuencia lógica é indeclinable de los derechos que la ley reconoce y garantiza á los autores.

En efecto: si el derecho de propiedad de las obras artísticas ó literarias consiste en la facultad exclusiva del autor, de publicarlas y reproducirlas cuantas veces le parezca, por los medios que estime convenientes; y si en virtud de esa facultad nadie puede reimprimir las ó publicarlas sin su consentimiento, se infiere que cuando lo ha otorgado bajo ciertas y determinadas condiciones, falta tal consentimiento, y por tanto, hay falsificación cuando se infringen esas condiciones, base y fundamento de él.

En otros términos: cuando se violan las condiciones impuestas en el contrato que autoriza la publicación, falta el consentimiento del autor, otorgado bajo el supuesto de que se cumplirán aquellas, sin las cuales no existe, y en consecuencia, resulta hecha la publicación sin el consentimiento del autor, cuya circunstancia es la que caracteriza y constituye la falsificación.

12. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquél contenga ó no el nombre del autor ó del traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Aunque este hecho no es una falsificación en el sentido propio de la palabra, constituye un atentado contra los derechos del autor, que le pueden causar perjuicios, y la ley quiere garantizarle en el ejercicio pleno de su propiedad, reprimiendo todo género de atentados que la perturben.

Además, el anuncio de la representación de la obra sin el consentimiento del autor, demuestra de una manera indubitable el propósito del que lo hace, de ejecutar aquella, atentando al derecho de propiedad, con perjuicio del autor y en provecho propio, y si el falsificador no llega hasta el último acto de la consumación del atentado, es por causas independientes de su voluntad.

13. Es también falsificación el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

El comercio, la venta de la obra falsificada se asimila por la ley á la falsificación misma; porque es el medio necesario sin el cual no obtendría resultado alguno el falsificador, pues nadie falsifica por placer, sino para vender la obra falsificada y obtener un lucro.

Pero no es necesario que llegue á verificarse la venta para que se consume la falsificación, pues basta que se encuentren los ejemplares falsificados expuestos en la tienda ó almacén con los demás objetos de comercio que allí se venden. De otra manera no se castigaría nunca el fraude, como dicen Chaveau y Hélie, si fuera preciso hacer constar el hecho mismo de la venta.¹

Los mismos autores sostienen que un solo ejemplar de la obra falsificada aprehendido en el almacén de un librero, basta para constituir el delito de falsificación: porque la ley no determina el número de ejemplares para que haya comercio ó expendio, y en consecuencia, que éste existe por la detención de un solo ejemplar.²

14. Es falsificación la publicación de una obra contra lo dispuesto

¹ Théorie du Code Pénal, tomo IV, núm. 2502.

² Loco citato.

en la ley que arregla la libertad de imprenta (art. 1205, Código civil de 1884).

Creemos que este precepto, tomado literalmente del art. 1320 del Código civil de 1870, tiene una existencia enteramente inútil porque carece de aplicación práctica.

En efecto: reformado el art. 7.º de la Constitución Federal por la ley de 15 de Mayo de 1883, quedaron sujetas las violaciones de la ley que arregla la libertad de imprenta á la jurisdicción de los tribunales de la federación, de los Estados, del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, y á las penas que establecen sus respectivas leyes penales, y por consiguiente, se ha reproducido en el Código de 1884 el precepto á que aludimos, sancionando un principio innecesario y que se halla en pugna con la reforma del art. 7.º citado.

Si las infracciones consisten en ataques á la vida privada, á la moral y á la paz pública, se deben castigar con las penas que el Código penal señala para los delitos contra la reputación, la moral pública ó las buenas costumbres y la paz pública, y por lo mismo no pueden estimarse tales infracciones como falsificación en los términos que establece el Código civil, que además de las penas puramente civiles que impone, manda en el art. 1233 que se castigue al falsificador como responsable del delito de fraude, con las penas que señala el Código penal.

Si obedeciendo el precepto que motiva estas observaciones, se estimara la infracción de la ley que arregla la libertad de imprenta por ataques á la vida privada, por ejemplo, por la difamación de una persona, resultaría un absurdo y una injusticia; porque á la vez se juzgaría al responsable como autor de dos delitos: la difamación y el fraude, siendo así que había ejecutado un solo hecho, y se le impondrían las dos penas correspondientes á esos delitos, más las pecuniarias y civiles que señala el Código civil.

Resultado tan absurdo nos demuestra que por una imprevisión que por un olvido indisculpable de los autores de las reformas consignadas en el Código de 1884, se incrustó en él el precepto de cuyo estudio nos hemos ocupado.

15. Finalmente, es falsificación cualquiera publicación ó reproduc-

ción que no esté literalmente comprendida en las siguientes excepciones (art. 1206, Código civil de 1884).

Según el art. 1207 del Código, no es falsificación:

1.º La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas.

La cita de pasajes de obras pertenecientes á otros autores no constituye una defraudación, porque muchas veces es necesario que la persona que escribe sobre determinada materia, cite á los autores que se han ocupado de ella, ya buscando una autoridad que apoye sus teorías ó sus opiniones, ya para combatir la de aquellos. De otra manera sería imposible desarrollar una discusión, ni dar á conocer los progresos contradichos de las ciencias.

Por otra parte, las citas hechas por un escritor demuestran su buena fe, cuya circunstancia le distingue de los falsificadores, que como muy bien dicen Chaveau y Hélie, no citan, sino que pillan los pasajes de las obras de otras personas.¹

Sin embargo, esta facultad que concede la ley debe estar contenida dentro de límites justos, pues si degenera en abuso se convierte en la falsificación prohibida y castigada por las leyes. Tal sería por ejemplo el caso en que á pretexto de criticar una obra, la reprodujera un escritor casi en su totalidad, haciéndola seguir de observaciones ó comentarios, pues no haría una simple cita, sino una reproducción perjudicial de la obra ajena, y por lo mismo, punible en los términos de la ley.

2.º La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado, y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos.

Como dijimos en el artículo III de este estudio, no hay propiedad literaria en los periódicos políticos, más que en los artículos científicos ó literarios, porque la índole de esta especie de publicaciones, la necesidad de su circulación y el objeto á que están destinados, hacen innecesaria y aun perjudicial la propiedad.

• Por este motivo, no hay falsificación cuando se reproducen artículos ó extractos de revistas de publicaciones de este género.

¹ Obra citada, tomo IV, núm. 2469.

El mismo precepto que permite la reproducción ó el extracto de artículos de diccionarios, siempre que la parte reproducida no sea excesiva y que se exprese la obra de donde se tomó, es también consecuencia del principio que acabamos de establecer; según el cual no hay falsificación, por las citas ó inserción de pasajes de obras ya publicadas, pues tienen por objeto, ó combatir las opiniones de su autor, ó robustecer y apoyar las del escritor que las hace; cuya buena fe se demuestra por el hecho mismo de señalar la obra de donde las toma.

3.º La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación.

Esta excepción y la siguiente, como puede comprenderse á primera vista, tienen por objeto proteger el adelanto de la literatura y la educación, en cuyo beneficio se han establecido.

4.º La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras.

5.º Las adiciones y reformas de una obra ajena hechas separadamente.

La razón es clara, porque tales adiciones ó reformas constituyen por sí solas una obra nueva, cuya propiedad pertenece exclusivamente al escritor que las hace.

Si fueran publicadas juntamente con la obra original y sin el consentimiento de su autor, habría falsificación, porque la reproducción de aquella establecería una competencia perjudicial para el propietario, cuyo derecho sufriría un grave atentado.

6.º Las obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley.

El primer caso de esta excepción es la consecuencia del principio sancionado por el Código, según el cual, cuando un autor fallece sin herederos, no hereda la Hacienda pública la propiedad de las obras de éste, sino que entra en el dominio público y adquieren todos los ciudadanos la facultad de reproducirlas.

El segundo caso es también consecuencia de los principios que el mismo Código ha establecido, declarando que la propiedad literaria

ó artística se adquiere solamente bajo las condiciones que señala en los arts. 1234 y siguientes; de donde se infiere que no llenándose esas condiciones no hay propiedad ni la ley puede otorgar su protección al autor; y por consiguiente, que sus obras entran en el dominio público y pueden ser libremente reproducidas por cualquiera.

7.º Las obras anónimas y seudónimas, siempre que sus herederos y representantes no prueben su derecho á la propiedad, pues antes de que llenen este requisito permanecen tales obras en el dominio público.

8.º La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga.

9.º La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales cuyos productos se destinen á obras de beneficencia.

En estas excepciones se separaron los Códigos de 1870 y 1884 de los principios que rigen en las legislaciones europeas, por las razones que tomamos de la Exposición de motivos del primero de dichos ordenamientos: "En los números 8, y 9 se declaran lícitas la representación de un drama y la ejecución de una composición musical, cuando se verifican en lo privado, ó en conciertos que no sean de paga, y cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia. En el primer caso el hecho pierde en gran parte el carácter de abuso, y el segundo el objeto lo disculpa suficientemente; habiendo en ambos fundado motivo para presumir el consentimiento del autor. Estas consideraciones son mucho más graves, si el propietario no es el mismo autor de la obra."

10. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho; porque en aquel caso, se hallan los libretos y la letra en el dominio público, y puede reproducirlos cualquiera.

11. La traducción de obras ya publicadas, á no ser que se haya reservado sus autores el derecho de traducirlas; pues no existiendo tal reserva, se encuentra ese derecho en el dominio público.

12. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos.

La materia á que se refiere esta excepción ha sido el objeto de multiplicadas controversias en los tribunales, de las que se ha alejado por completo nuestro Código, estableciendo las condiciones que dejamos asentadas, que, como es fácil de comprender, no son caprichosas y arbitrarias, sino que tienen un fundamento perfectamente justo.

En efecto: la ley no autoriza de una manera absoluta la reproducción de las obras de escultura, porque sería incurrir en una injustificable contradicción, sino que la permite á condición de que existan diferencias esenciales entre ella y la original, de manera que resulte una obra nueva. O lo que es lo mismo: el que ejecuta una obra de escultura representando, por ejemplo, un acontecimiento histórico, adquiere el derecho de propiedad de ella; pero no puede impedir que otra persona se inspire en ella y trate el mismo sujeto, produciendo una nueva creación; porque ese episodio se halla en el dominio público y puede ser, por lo mismo, el objeto del estudio de todos.

13. La reproducción de las obras de escultura que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos, porque se hallan en el dominio público.

14. La reproducción de obras de pintura; grabado ó litografía, hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos.

En esta excepción se separó también nuestro Código de la opinión más generalmente admitida entre los jurisconsultos, á fin de evitar controversias, y por la consideración de que la plástica por sí sola no es capaz de causar grave perjuicio á las obras originales.

Los redactores del Código de 1870 se expresan en los términos siguientes, respecto de la misma excepción: "Respecto de la aplicación de obras artísticas, como modelos á las manufacturas, hay variedad de opiniones: unas sostienen que hay falsificación, pero creen que este punto debe regirse por reglamentos especiales; otras, como el Proyecto, juzgan que no hay falsificación. Y así parece más justo, porque la reproducción de una escultura ó de un grabado en una vajilla, por ejemplo, no causa perjuicio al autor, cuya obra tendrá después de la reproducción el mismo valor que antes, y también porque lo contrario sería abrir la puerta á cuestiones incesantes y tanto más difíciles de resolver, cuanto que la menor variación en la copia daría lugar á verdaderas dudas."

15. La reproducción de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales, por las razones que expusimos refiriéndonos á la excepción 12.^a

16. La reproducción de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares, por las razones expuestas en la página 458 de esta lección.

17. La aplicación de obras artísticas, como modelos para los productos de manufacturas y fábricas, por las razones expuestas respecto de la excepción 14.

VII

Penas de la falsificación.

Serían perfectamente inútiles los preceptos legales que reconocen y garantizan el derecho de propiedad de las obras artísticas y literarias á favor de los autores y de sus herederos y cesionarios, si carecieran de una sanción penal, porque quedaría enteramente á la voluntad de cada uno el cumplimiento del deber que tales preceptos imponen de respetar la propiedad á que nos referimos.

Por esta razón, y para hacer cierta y eficaz la garantía que la ley otorga á la propiedad de las obras de la inteligencia, ha establecido severas penas contra aquellos que, violando sus preceptos, atentan contra los derechos que reconoce y garantiza.

Estas penas son de dos especies: unas que podremos llamar civiles, y otras propiamente penales; pues la falsificación constituye un delito que se castiga según lo ordena el art. 1,233 del Código Civil con las penas que el Penal establece para el delito de fraude contra la propiedad.

Vamos á exponer cuáles son esas penas, comenzando por las civiles, á fin de consagrar después consideraciones especiales respecto del delito, sus elementos constitutivos y las penas en que incurrerán sus autores.

El que infringe la ley, falsificando cualesquiera de las obras que hemos enumerado en el artículo precedente, ó atentando de cualesquiera de los modos que hemos indicado, contra la propiedad cuyo

estudio hacemos, pierde en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existen de ella, pagando el precio de los que faltan para completar la edición (art. 1,208, Código Civil de 1,884.)

Pero si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes está obligado el falsificador a pagar el valor de toda la edición, tomando las siguientes bases para fijar éste:

1.^a El precio de los ejemplares debe ser el que tenga actualmente la edición legítima:

2.^a Si estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse:

3.^a Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación y no aquella:

4.^a Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él:

5.^a Si la reproducción no se hubiere hecho mecánicamente, se debe fijar el precio por peritos:

6.^a Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más (artículo 1,209 á 1,214 Código Civil de 1,884.)

Estas reglas tienen aplicación en todo caso, ya sea que la edición fraudulenta se haya hecho dentro de la República, ya sea fuera de ella (art. 1,216, Código Civil de 1,884.)

Además de estas penas, manda el art. 1,215 del Código Civil que se destruyan las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, con excepción de los caracteres de imprenta, á fin de que no queden en poder del falsificador los medios que le faciliten la reproducción de aquella edición.

Si la ley hace excepción de los caracteres de imprenta, es porque no sólo sirven para el uso ilícito para que se les empleó, sino también para otros perfectamente morales y honrados.

Cuando la falsificación se verifica representando ó ejecutando obras dramáticas ó musicales con infracción de las reglas que establecimos en el artículo precedente, bajo los números 3, 9, 11 y 12, debe pagar el falsificador al propietario el producto total de la representación

ejecución, sin tener derecho de deducir los gastos (art. 1,217, Código Civil de 1,884.)

A primera vista parece injusta esta obligación que la ley impone al falsificador; pero está perfectamente justificada por las razones siguientes, que tomamos de la Exposición de motivos del Código de 1,870: "Se previene que el autor dramático tenga derecho al producto total de las representaciones, lo cual hasta cierto punto es contrario al principio general, que da los gastos necesarios al poseedor de mala fe. La excepción en este caso se funda en que la Empresa que ejecuta un drama sin consentimiento del autor, comete un verdadero delito, no sólo porque ofende y usurpa los derechos del propietario, sino porque priva á éste de los productos de aquella representación y de otras muchas acaso; pues bien sabido es que las circunstancias más insignificantes á primera vista, son tal vez las que influyen en el buen éxito de las obras dramáticas."

Siendo el abono uno de los elementos más importantes para la subsistencia de los teatros, manda el art. 1,220 del Código Civil que en el producto de la representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, se compute la cantidad que del abono corresponda á la representación de que se trate, que debe unirse á la entrada eventual.

Además del derecho que tiene el propietario á los productos de la representación, lo tiene también para que el falsificador le indemnice de los daños y perjuicios que se le siguieren, cuya cuantía debe fijar el juez con audiencia ó previo informe de peritos, y á que las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes ó músicos, sean destruidas, así como los libretos ó canciones (arts. 1,223 y 1,221 del Código Civil de 1,884).

Pudieran suscitarse dificultades sobre la parte del producto que deba aplicarse al propietario, cuando la representación ó ejecución se compone de varias obras; y para evitarlas se ha establecido que dicho producto se divida según los actos ó partes, y en caso de no ser esto posible, que se haga el cálculo por peritos (art. 1,218 del Código Civil de 1,884.)

Finalmente, el propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después, á fin de que sus

derechos no queden burlados, y de pedir que se suspenda la ejecución de las obras, en cuyo caso si se realiza su objeto se deben destruir las copias repartidas entre los autores, cántantes y músicos, así como los libretos y canciones, y fijar la indemnización por peritos (artículos 1,219 y 1,222 del Código Civil de 1,884)

Para la suspensión de la ejecución, para el embargo de la entrada y de la obra falsificada, así como para dictar otras providencias urgentes, es competente la autoridad política respectiva, según lo declara el art. 1,230 del Código Civil.

Lo cual no quiere decir que esa autoridad sea la única competente para suspender la ejecución de la obra, decretar el embargo y demás providencias urgentes, sino que en caso de urgencia y cuando no sea posible ocurrir á la autoridad judicial, puede aquella prestar al propietario la protección necesaria, á fin de evitar que se consuma el atentado contra su propiedad, ó que desaparezcan los medios seguros con que podría contar para indemnizarse.

De manera que podemos establecer como un principio general, que fuera de los casos de urgencia á que nos hemos referido, la autoridad judicial es la única competente para decidir las cuestiones relativas á la propiedad literaria, dramática y artística.

Así lo establece el art. 1,229 del Código Civil, aunque introduciendo una modificación á las leyes que arreglan el procedimiento de los juicios, pues declara contra lo establecido por éstas, que en los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Esta concesión es, á nuestro juicio, un privilegio muy oneroso otorgado en beneficio de la propiedad intelectual, cuya filosofía y moralidad no alcanzamos á comprender, porque no creemos que el objeto de ella merezca mayor protección que la propiedad común; y es sabido que, según las leyes, es competente para conocer de los juicios relativos á ella, el del domicilio del demandado, y sólo cuando carece de él, el de la ubicación de la cosa si es raíz, ó el del lugar donde aquel se encuentra si es mueble. (Ley 4.^a, tít. 3.^o, Part. 3.^a y art. 186 del Código de Procedimientos de 1,884.)

No creemos que pueda justificarse el privilegio á que aludimos, ni aun á pretexto de que la falsificación es un delito y de que su auto

no puede ser el objeto de ninguna consideración de la ley, porque es un principio general de derecho aquel que declara que es competente para conocer de un delito el juez del lugar donde éste se perpetró, así como para decidir sobre la responsabilidad civil del culpable. (Ley 15, tít. 1.º, Part. 7.ª, y art. 593 del Código de Procedimientos Penales.)

En los juicios sobre la propiedad literaria, artística y dramática, hay lugar á los recursos que correspondan, según la cuantía del interés que en ellos se ventile; pero las providencias que tiene facultad de dictar la autoridad administrativa no admiten recurso alguno; y si se ofreciere algún caso dudoso, tiene el juez obligación de oír el informe de peritos (arts. 1,230 y 1,228 del Código Civil de 1,884.)

Tales juicios sólo pueden ser promovidos por el propietario de la obra falsificada, ó por quien legalmente le represente; y para los efectos de la ley sólo son civilmente responsables los que por su cuenta emprenden ó ejecutan la falsificación, ó el vendedor, si ésta se ha ejecutado fuera de la República; pero no lo son los actores y artistas, que por cuenta de otro trabajan en la falsificación (arts. 1,227 y 1,224 á 1,226 del Código Civil de 1,884.)

Para terminar cuanto se refiere á las penas civiles, diremos que el art. 1,232 del Código declara que, entablado el juicio de propiedad, sólo se liberta el falsificador de la responsabilidad civil, mediante el desistimiento del propietario, cuya declaración creemos inútil, porque es sabido que el desistimiento del actor en todo juicio es á su perjuicio, y produce el efecto necesario de libertar al demandado de la responsabilidad que aquel trata de hacerle efectiva.

Cumpliendo nuestro propósito, vamos á hacer algunas consideraciones sobre la falsificación estimada como delito.

Dijimos al principio del artículo precedente de este estudio, que la falsificación consiste en la reproducción total ó parcial de una obra artística ó literaria sin el consentimiento de la persona que tiene derecho de hacerla, y que es hecha de mala fe y con perjuicio actual ó futuro de aquella persona. Esta definición nos demuestra que el delito que se comete falsificando una obra artística ó literaria, consta de los tres elementos siguientes:

1.º La reproducción de la obra, ó lo que es lo mismo, el hecho material que veda la ley:

2.º La intención dolosa ó fraudulenta del agente:

3.º La propiedad exclusiva de la obra constituida á favor de determinada persona, ó lo que es lo mismo, el perjuicio actual ó futuro á alguna persona.

Para que pueda existir el primer requisito es indispensable que el propietario haya dado á su obra una forma material, publicándola por medio de la imprenta, litografía, grabado, etc., haciéndola entrar así en el comercio, y que el falsificador haga sin su consentimiento una reproducción idéntica de ella, perjudicial, porque establece una concurrencia que priva al propietario de justos y legítimos productos.

De aquí se infiere que la ley no protege las concepciones ó las ideas desarrolladas en una obra que, como muy bien dicen Chaveau y Hélie, desde el momento en que ésta se publica, pasan de la propiedad del autor al dominio público, y cada individuo es libre para emprender sobre la misma materia una obra semejante, sino la forma con la cual están revestidas y que no puede reproducirse por nadie.

De manera que la falsificación sólo puede existir legalmente cuando tiene por objeto la obra producida por otro, cuando afecta la misma forma de expresión de las ideas, de modo que resulte una reproducción idéntica de ella.

Pero ésto no quiere decir que sea absolutamente necesario, para que haya falsificación, que la identidad sea completa y sin diferencia alguna, sino que basta que haya tal semejanza entre la obra original y la falsificada, que sea posible confundirlas y tomar una por otra.

La falsificación difiere esencialmente de la imitación y del plagio, pues la segunda no tiene por objeto reproducir exactamente una obra ajena, sino emplear el mismo procedimiento para el estudio de distinto objeto, ó tratar los mismos objetos por procedimientos diversos; y prohibir la imitación sería tanto como impedir el estudio y la perfección de las ciencias y de las artes.

El plagio consiste en la acción de publicar como propios trabajos ajenos ó fracciones de ellos; y no constituye el delito de falsificación porque no es la reproducción fiel de la obra ajena, sino que reviste diversas formas para ocultarse, y consiste también en la copia de

pasajes íntegros que hace el plagiario para atribuirse el mérito de la invención de que carece; pero sin intención de perjudicar de ninguna manera al autor á quien copia.

Por este motivo han sostenido siempre los autores que el plagio no merece otra pena que el desprecio y el ridículo con que lo castiga la sociedad; pero á la vez han establecido que llega á convertirse en una falsificación punible cuando el plagiario usurpa una parte importante y notable de una obra y causa perjuicio á su autor, no en su reputación, porque esta circunstancia no la toma la ley en cuenta, sino en sus intereses pecuniarios, procurando concurrencia entre la obra original y el plagio.

La intención fraudulenta es esencial para que haya delito de falsificación, supuesto que delito es, según el artículo 4.º del Código Penal, la infracción voluntaria de la ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda; ó lo que es lo mismo, no hay delito sin intención fraudulenta, y por lo mismo, para que exista el de falsificación es preciso que el agente haya tenido intención dolosa, que haya obrado con el propósito deliberado de dañar.

Pero esa intención se presume lo mismo que en todos los delitos, en virtud del principio sancionado por el artículo 9.º del Código Penal, que declara, que siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presume que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario.

En consecuencia, podemos establecer que el hecho sólo de la falsificación produce, contra el que lo ejecuta, la presunción de que obró con dolo, la cual cede solamente ante la prueba que se rinda para destruirla.

Como es fácil comprender, el dolo, la mala fe, consiste en el conocimiento que el agente tuvo del derecho de propiedad del autor sobre la obra, objeto de ese derecho, cuyo conocimiento se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Si llega á demostrarse la buena fe del falsificador, no podrá estimarse su acción como un delito, supuesto que falta la circunstancia esencial del dolo; pero no por eso se librará de las penas civiles impuestas á la falsificación para indemnizar al autor, porque su ignorancia no puede justificar el perjuicio que sufre éste, ni es tam-

co un título que le autorice para obtener un lucro á expensas y con daño de él.

El tercer elemento constitutivo del delito de falsificación, es el perjuicio actual ó futuro para el autor de la obra original, el cual exige para su existencia la propiedad que engendra el derecho exclusivo que otorga la ley á los autores, de publicar y reproducir sus obras cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de ellas, por los medios que juzguen á propósito para su intento.

Así, pues, existirá el delito siempre que el agente ejecute actos que importen un atentado al derecho exclusivo que la ley ótorga al autor, estableciendo una concurrencia á la obra original en el comercio de ella.

De lo expuesto se infiere, que el delito de que nos ocupamos está subordinado al cumplimiento de los requisitos que los artículos 1,234 y siguientes del Código Civil señalan para la adquisición de la propiedad artística y literaria.

El delito de falsificación de las obras de la inteligencia, se castiga según el artículo 1,233 del Código Civil, en los mismos términos que previene el Código Penal para el delito de fraude.

Este precepto presenta dificultades en la práctica, porque el Código Penal no se ocupa especialmente de la falsificación de la propiedad artística y literaria, por cuyo motivo sólo le es aplicable el artículo 432, que dice así: "Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos."

Esta circunstancia produce los resultados siguientes, que demuestran el mal que causa la deficiencia del Código Penal.

1.º El delito de falsificación de la propiedad artística y literaria se castiga solamente con una pena pecuniaria que no siempre se hallará en la debida proporción con la gravedad de él, supuesto que esa pena tiene como límite la cantidad de mil pesos; cuya circunstancia hará en muchas ocasiones que se castiguen con la misma pena dos delitos de distinta gravedad, lo cual es injusto.

Un ejemplo hará más perceptible el resultado á que aludimos.

Dos individuos falsifican dos obras artísticas ó literarias, y el per-

juicio que una causa no excede de cuatro mil pesos; pero el producido por el otro asciende á diez mil; pues bien, uno y otro delincuente se castigan con una misma pena, con mil pesos de multa.

Esta iniquidad se hace aún más perceptible en el caso en que los culpables no pueden pagar la multa y tienen que sufrir un arresto, según el art. 119 del Código penal, que manda que en toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, esto es, hasta mil que es el máximo, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan, cuyo arresto no podrá bajar de diez y seis días ni exceder de cien.

En efecto, no siendo posible que los culpables, en el caso que hemos supuesto, paguen la multa, deben sufrir ambos cien días de arresto, no obstante que el mal que causó uno excede del doble del que ocasionó el otro.

2º La impunidad en que queda el delincuente en el caso en que no sea posible averiguar el monto de los daños y perjuicios sufridos por el propietario de la obra original, con motivo de la falsificación de ella.

En efecto, siendo la pena del delito á que aludimos una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios causados por él, no hay base alguna para determinar la cuantía de esa pena, y por lo mismo no puede castigarse el delito.

Nada importa que el art. 1214 del Código civil ordene que en el caso de que no se conozca el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pague el falsificador el valor de mil; porque además de que esa designación es enteramente arbitraria y caprichosa, pues carece de todo fundamento, los preceptos del derecho civil no son aplicables cuando se trata de castigar un delito; y mucho menos cuando los preceptos del Código penal señalan una pena determinada, como acontece respecto del fraude, especie del robo sin violencia, que es el que comete el falsificador de la propiedad artística y literaria.

Además, según los principios elementales y eminentemente justos del derecho penal, las penas se imponen teniendo en cuenta los males verdaderos producidos por los delitos y no los imaginarios; y es fuera de toda duda, que si se tomara como base de la pena de la falsificación los mil ejemplares que señala el art. 1214 del Código civil,

se tendría en consideración un daño enteramente imaginario, y no uno real y verdadero.

Finalmente, no se puede imponer la pena tomando como base de ella la señalada por el artículo citado del Código civil, por impedirlo el art. 14 de la Constitución Federal, que declara que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad y *exactamente aplicadas á él*, cuya circunstancia no tendría lugar por que se impondría la pena por extensión ó por analogía, lo cual está también expresamente prohibido por el art. 118 del Código penal.

Estos inconvenientes se han hecho palpables en la aplicación práctica de los preceptos que los motivan, y podemos citar, entre varios casos, el juicio criminal que se siguió en el Juzgado 5° Correccional de la ciudad de México, con motivo de la falsificación de las poesías de Manuel Acuña.

Entonces se aprehendieron varios pliegos de la obra falsificada, y para no dejar el delito impune, fué preciso buscar el pliego de mayor número de ejemplares, hacer que dos peritos estimaran el costo de una edición de igual número de ejemplares, y el precio de cada uno de ellos, para obtener así la diferencia que indicara el importe total de los perjuicios sufridos por el propietario de la obra, é imponer al culpable una multa igual al veinticinco por ciento de esa diferencia.

Estos inconvenientes existen por desgracia en toda la República, pues ya sea que, como opinan unos, haya obligación de aplicar los preceptos del Código Penal del Distrito Federal en los casos de falsificación de la propiedad literaria y artística, por tratarse de infracciones de una ley federal, ya que, como opinan otros, haya de aplicarse la legislación de cada uno de los Estados en donde se cometa el delito, en todas las legislaciones hay la misma deficiencia, porque son la reproducción de aquel ordenamiento con ligeras modificaciones.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.